

CONSORCIO PROVINCIAL CONTRA INCENDIOS Y SALVAMENTOS DE HUELVA

OFERTA PUBLICA DE EMPLEO 2005

Provincia: Huelva. Corporación: Consorcio Provincial Contra Incendios y Salvamentos.

Número de Código territorial: 21000

Oferta Pública de Empleo correspondiente al ejercicio de 2005, aprobada por Decreto de la Presidencia con fecha 27 de Septiembre de 2005.

A) FUNCIONARIOS DE CARRERA

Denominación	Número Plazas	Grupo	Escala	Subescala	Clase
Bombero Conductor	6	D	Administración Especial	Servicios Especiales	Servicio de Extinción de Incendios

B) PERSONAL LABORAL

Denominación	Número	Titulación
Administrativo	1 C	Bachiller

En Huelva, a 28 de Septiembre de 2005.-El Presidente.

AYUNTAMIENTOS

A LOS NO

ANUNCIO

Habiendo transcurrido el plazo de información pública, sin que se hayan formulado alegaciones, conforme a lo establecido en el artículo 49. c) párrafo 2º, de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, se entiende definitivo el acuerdo hasta ahora provisional de aprobación de la **ORDENANZA REGULADORA DE LA NOMENCLATURA Y ROTULACIÓN DE LAS VÍAS DEL MUNICIPIO**, adoptado por el Pleno del Ayuntamiento, en Sesión Ordinaria de 30 de Mayo de 2005, procediéndose a la publicación del texto íntegro de la misma, haciéndose saber que contra la presente resolución y la norma que se publica, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso – Administrativo de los de Huelva, en el plazo de dos meses, contado a partir del día siguiente al de la presente publicación, así como recurso de reposición no simultaneable con el anterior, ante el mismo órgano que dicta la resolución, en el plazo de un mes, contado en igual forma, pudiendo interponerse cualquier otro que se considere aplicable.

En Alosno, a 7 de Septiembre de 2005.-El Alcalde, Fdo.: D. Benito Pérez Ponce.

“ORDENANZA REGULADORA DE LA NOMENCLATURA Y ROTULACIÓN DE LAS VÍAS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 1. Objeto

El objeto de la presente Ordenanza es regular la rotulación, la nominación y la modificación, en su caso, de las denominaciones de las vías públicas del término municipal de Alosno (Huelva), así como la numeración de las casas, locales y cualquier otro edificio del Municipio.

ARTÍCULO 2. Fundamento Legal

La presente Ordenanza tiene su fundamento legal en el artículo 75 del Reglamento de Población, en el que se establece como obligación del Ayuntamiento el mantener

actualizadas la nomenclatura y rotulación de las vías públicas, y la numeración de los edificios.

En lo previsto en esta Ordenanza se estará a lo establecido en la Legislación de Régimen Local y en las normas sobre el Padrón Municipal.

ARTÍCULO 3. Ámbito de Aplicación

Las disposiciones de la presente Ordenanza serán de aplicación en todo el término municipal de Alosno.

El Ayuntamiento de Alosno ejercerá las competencias derivadas de la presente Ordenanza en la localidad de Alosno y la Entidad Local Menor de Tharsis las ejercerá en la localidad de Tharsis.

ARTÍCULO 4. Nombre de las Vías Públicas

El nombre de las Vías del Municipio debe adaptarse a las siguientes normas:

— Toda plaza, calle, paseo, es decir, cualquier tipo de vía de este término municipal será designada por un nombre aprobado por el Pleno del Ayuntamiento. El nombre deberá ser adecuado y no podrá ir en contra de la Ley ni de las buenas costumbres.

— Con carácter general, deberá respetarse la denominación originaria de la nomenclatura de las vías públicas.

— Los nombres pueden ser personales. Así, se puede dedicar el nombre de una calle a personas en vida, aunque se considerará una excepción a la regla general, que consiste en dedicar los nombres de las calles a personas fallecidas.

— Dentro de un Municipio no puede haber dos vías urbanas con el mismo nombre, salvo que se distingan por el tipo de vía o por pertenecer a distintos núcleos de población del Municipio.

ARTÍCULO 5. Preferencias para Denominar una Vía Pública

Tendrán preferencia para que una vía pública sea denominada con su nombre si son nombres personales, los

hijos predilectos, los hijos adoptivos, los titulares de Medalla de Oro del Municipio y los Alcaldes honorarios del Municipio.

Se podrán conceder la dedicativa de una vía pública:

— A personas fallecidas.

— Excepcionalmente, a personas con vida que por concurrir circunstancias especiales hacen recomendable la dedicación de una calle, paseo, plaza, etc.

ARTÍCULO 6. Procedimiento

El procedimiento para dar nombre a una vía pública es el siguiente:

— El inicio del procedimiento puede ser de oficio o a instancia de parte. Cualquier persona empadronada en el Municipio puede solicitar el cambio de denominación de una vía pública, al objeto de dedicar esa vía a una persona, entidad, institución o tradición con renombre y de importancia para el Municipio, o solicitar que a una vía se le ponga un nombre determinado.

— La solicitud de denominación contendrá al menos los siguientes datos:

◊ Nombre del solicitante.

◊ Domicilio.

◊ Vía pública para la que se solicita la denominación.

◊ Propuesta de denominación de la vía pública.

◊ Causas por las que se propone el cambio de denominación o que justifican poner ese nombre a esa vía pública (causas históricas, culturales...).

— El Ayuntamiento solicitará los informes oportunos.

— La propuesta se llevará al Pleno del Ayuntamiento para su aprobación definitiva.

— El Acuerdo de cambio de denominación de una vía pública será notificado a los interesados y a las Administraciones afectadas y al resto de entidades afectadas.

ARTÍCULO 7. Numeración de las Vías Públicas

La numeración de los edificios, casas, locales, etc. será competencia del Alcalde, con independencia de las delegaciones que se pretendan realizar.

La numeración de las casas y demás edificios sitos en las vías públicas del Municipio comenzarán a numerarse desde el punto más próximo al Ayuntamiento, de tal manera que los edificios cuya ubicación sea más cercana a dicho punto tendrán una numeración menor. A la hora de numerar se tendrán en cuenta los solares, para saltar los números que se estimen oportunos [dependerá del tamaño del solar y de los edificios que se estima se pueden construir en el mismo].

Quedarán sin numerar las entradas accesorias o bajos, como tiendas, garajes, dependencias agrícolas, bodegas y otras, las cuales se entienden que tienen el mismo número que la entrada principal que le corresponde.

Sin embargo, si en una vía urbana existen laterales o traseras de edificios ya numerados en otras vías, como tiendas, garajes u otros, cuyo único acceso sea por dicho lateral o trasera, se numerará el edificio, teniendo dicho número el carácter de accesorio.

Si por la construcción de nuevos edificios u otras causas existan duplicados se añadirá una letra A, B, C... al número común.

Los números pares se colocarán a mano derecha de las calles, mientras que los números impares se colocarán a mano izquierda.

En las plazas se seguirá una única numeración, que se comenzará a contar desde el lado derecho del acceso principal.

Los edificios situados en diseminado también deberán estar numerados. Si estuvieran distribuidos a lo largo de caminos, carreteras u otras vías, sería aconsejable que estuvieran numerados de forma análoga a las calles de un núcleo urbano. Por el contrario, si estuvieran totalmente dispersos, deberán tener una numeración correlativa dentro de la Entidad.

En general, toda construcción en diseminado debe identificarse por el nombre de su entidad de población, por el de la vía en que puede insertarse y por el número que en ella le pertenece y el número de la serie única asignado en el mismo.

ARTÍCULO 8. Rotulación de las vías públicas

Todas las vías públicas deben ir rotuladas, es decir, deberán estar identificadas. Para ello se colocará una placa que podrá ser metálica o cerámica y en la que deberá constar el Escudo de la localidad, en ambos lados de la calle, tanto al principio como al final de la misma, y en el supuesto de que existiera alguna intersección deberá colocarse, asimismo, una placa en al menos una de las esquinas de cada cruce.

En las plazas se colocará en los accesos a la misma, y en un lugar suficientemente visible, en su edificio preeminente.

En las barriadas con calles irregulares, que presenten entrantes o plazuelas respecto de la vía matriz, deben colocarse tantos rótulos de denominación como sea necesario para la perfecta identificación.

ARTÍCULO 9. Revisión de las Numeraciones de las Vías Públicas

Cada diez años se procederá a revisar las numeraciones de las diferentes vías públicas. Al realizar esa revisión numérica se procederá a eliminar los saltos de números y los duplicados, de tal forma que la numeración sea lineal y continuada en cada una de las vías.

ARTÍCULO 10. Deberes de los Ciudadanos

Los ciudadanos propietarios debe permitir que sean colocadas las placas que identifican las vías públicas en sus propiedades, sin poder quitar dichas placas, aunque tendrán derecho a que el Ayuntamiento las coloque con el menor daño posible sobre las fachadas o lugares de colocación.

Asimismo, deberán soportar las molestias que les sean producidas durante la colocación de las placas.

Los propietarios no podrán ocultar las placas por ningún medio.

El Ayuntamiento tiene la obligación de colocar en un sitio visible todas las placas y mantenerlas en perfecto estado, de tal forma que todas las calles queden perfectamente rotuladas, lo que permita su identificación exacta.

Los propietarios tienen la obligación de mantener la numeración de las viviendas y edificios en un sitio visible, que permita su localización.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado completamente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia, y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local."

A N U N C I O

Habiendo transcurrido el plazo de información pública, sin que se hayan formulado alegaciones, conforme a lo establecido en el artículo 49. c) párrafo 2º, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, se entiende definitivo el acuerdo hasta ahora provisional de aprobación del **REGLAMENTO DE HONORES Y DISTINCIONES DEL AYUNTAMIENTO DE ALOSNO (HUELVA)**, adoptado por el Pleno del Ayuntamiento, en Sesión Ordinaria de 30 de mayo de 2.005, procediéndose a la publicación del texto íntegro de la misma, haciéndose saber que contra la presente resolución y la norma que se publica, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso – Administrativo de los de Huelva, en el plazo de dos meses, contado a partir del día siguiente al de la presente publicación, así como recurso de reposición no simultaneable con el anterior, ante el mismo órgano que dicta la resolución, en el plazo de un mes, contado en igual forma, pudiendo interponerse cualquier otro que se considere aplicable.

En Alosno, a 7 de Septiembre de 2005.-El Alcalde, Fdo.: D. Benito Pérez Ponce.

"REGLAMENTO DE HONORES Y DISTINCIONES DEL AYUNTAMIENTO DE ALOSNO (HUELVA)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Ayuntamiento de Alosno, estima necesario disponer de la regulación oportuna que permita reconocer y premiar servicios extraordinarios para la localidad realizados por personas físicas o jurídicas, de tal modo que se reconozcan dichos méritos de manera pública, destacando aquellas conductas que sean merecedoras de dicho reconocimiento público, sobre todo valores como la tolerancia, la libertad y el amor a la tierra.

Los títulos y distinciones que concede el Ayuntamiento son solamente honoríficos, y por lo tanto, no tienen una compensación económica o de cualquier otro medio.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Fundamento Legal y Naturaleza

La aprobación del presente Reglamento se fundamenta en los artículos 4 y 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y los artículos 50.24 y 189 a 191 del Real Decreto 2568/1986, de 26 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, que establecen que las Corporaciones Locales podrán acordar la creación de medallas, emblemas,

condecoraciones u otros distintivos honoríficos, a fin de premiar especiales merecimientos, beneficios señalados o servicios extraordinarios, previos los trámites necesarios que se establecen en este Reglamento especial.

ARTÍCULO 2. Objeto

La concesión de títulos, honores y condecoraciones que pueden ser otorgados por el Ayuntamiento, a fin de premiar o reconocer las actuaciones que puedan ser merecedoras de las mismas, serán las siguientes:

- Título de Hijo/a Predilecto/a.
- Título de Hijo/a Adoptivo/a.
- La Medalla de Oro de la Villa.
- Nombramiento de Alcalde/sa Honorífico/a.

ARTÍCULO 3. Los Nombramientos

Los nombramientos, que podrán recaer en personas tanto nacionales como extranjeras, tendrán un carácter honorífico y no otorgarán en ningún caso potestades para intervenir en la vida administrativa ni en el gobierno del Municipio, pero habilitarán el desempeño de funciones representativas cuando estas hayan de ejercerse fuera de la demarcación territorial respectiva previa designación especial de la Alcaldía.

La concesión de distinciones y honores, en todo caso, se harán de forma discrecional por el Ayuntamiento.

Para conceder los honores y distinciones a personas extranjeras, se tendrá en cuenta lo señalado en el artículo 190 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

CAPÍTULO II. DE LOS TÍTULOS DE HIJO PREDILECTO Y DE HIJO ADOPTIVO

ARTÍCULO 4. Título de Hijo Predilecto

El título de Hijo Predilecto se otorgará a aquella persona física que, habiendo nacido en el Municipio, haya demostrado cualidades y circunstancias singulares relevantes para la localidad que justifiquen su concesión.

ARTÍCULO 5. Título de Hijo Adoptivo

El nombramiento de Hijo Adoptivo, que recaerá en persona física, tendrá la misma consideración y jerarquía que el título de Hijo Predilecto, con la única diferencia de que se conferirá a personas que no hayan nacido en el Municipio pero que, no obstante, tengan un vínculo muy especial con el mismo y reúnan las condiciones señaladas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 6. Concesión a Título Póstumo

Los títulos anteriores podrán concederse a título póstumo, en los supuestos en que en la persona fallecida concurren los requisitos anteriormente enumerados.

ARTÍCULO 7. Duración de los Títulos

Los Títulos de Hijo Adoptivo y de Hijo Predilecto tendrán carácter vitalicio y no podrán otorgarse más de 15 títulos de Hijo Adoptivo y más de 7 títulos de Hijo Predilecto.

Solamente en supuestos excepcionales podrá acordar conceder un número mayor de títulos si las circunstancias tienen la importancia extrema para el Municipio.